



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo RAD. 2023-00015-00

La parte demandante, presenta demanda ejecutiva en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, solicitando librar mandamiento pago por valor de cuatrocientos ochenta y ocho millones trescientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$488'347.865), fundamentando como soporte de su pretensión, la Póliza de Responsabilidad Civil número 0603888-1, la cual, según lo manifestado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo definido el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

El Art. 430 del C. G. del P establece que la demanda de ejecución debe ser idónea y debe ajustarse a las exigencias legales, acompañando como anexo el título que presta mérito ejecutivo, en cuanto que, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Una obligación es **expresa**, cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que se exige de quien ejerce la acción acreditar un título ejecutivo que dé certeza del crédito para constreñir al deudor al pago. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1046 ibidem, debe allegarse una copia de la póliza, pues, en ella aparece estampada la firma del deudor.

En lo que en este caso concierne, debe señalarse que con la demanda se aportó copia de la póliza No 0603888-1¹, y escrito de reclamación presentada vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2022, ante las aseguradoras, igualmente, han transcurrido treinta días desde su presentación, conllevando a determinar de manera primogénita, la configuración de supuesto regulado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

No obstante, al ser un título complejo se debe allegar por parte de la actora documento que se sustraiga de manera certera la responsabilidad del asegurado, y que conlleve al pago de la indemnización reclamada. Así ha señalado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de tutela STC928-2020 que:

¹ Folios 157-162, del pdf. numero 2.

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro' (...)

Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero.

En consecuencia, al no obrar un documento capaz de soportar la pretensión comprendidas en el escrito primogénito de la acción, y ante la incertidumbre de la responsabilidad, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo en la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay razón a devolución de anexos, por presentarse la demanda de conformidad a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. *041*
04 MAY 2023

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario